



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0050

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33–33–001–2016–00323-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MARTINEZ RIZO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Al Despacho el proceso de la referencia, observándose que el día 22 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde se decretaron las siguientes pruebas:

“6.2. Solicitadas por la parte demandada.

Remítase a la Junta Medico Laboral Militar al señor Carlos Alberto Martínez Rico para que determine su pérdida de capacidad, conforme los hechos de la demanda, para lo propio deberán adjuntarse toda la historia clínica del mismo obrante en el Ejército Nacional y en el plenario, junto con la calificación dada por la Junta Regional de Invalidez. Se deja sentado que conforme lo normado en el artículo 219 del CPACA, se una vez rendido el dictamen permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, y, para los efectos de la contradicción del dictamen, el únicamente se citará al médico ponente el cual deberá asistir a la audiencia de pruebas. Esta prueba se practicará una vez acopiadas la siguiente.”

Por lo anterior, el día 23 de agosto de 2022, a través de auto interlocutorio No. 0379, se ordenó requerir a la parte pasiva, para que en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esa providencia, allegara la valoración de la junta de calificación laboral militar, respecto del señor Carlos Alberto Martínez Rizo. De igual manera, mediante auto de Sustanciación No. 0130, del 27 de abril de 2023, se ordenó remitir a la Junta Medico Laboral Militar al señor Carlos Alberto Martínez Rico para que determine su pérdida de capacidad, conforme los hechos de la demanda.

Del mismo modo, el día 29 de enero de 2024, por medio de auto de sustanciación No. 007, se dispuso poner en conocimiento al apoderado de la parte actora la respuesta dada por Sanidad Militar (26RespuestaSanidadMilitar) e igualmente se requirió a fin de que se manifestara y allegara lo propio de manera correcta y completa, con el fin de evacuar lo antes posible el material probatorio, decretado en la pasada audiencia inicial.

Al efectuarse lo anterior, el apoderado de la parte actora, el día 31 de enero de 2024, mediante escrito allegado, manifiesta: “El suscrito apoderado de los demandantes, se permite mencionar a los efectivos de la entidad demandada encargados de la Direccion de Sanidad Militar, que en el presente proceso obran como pruebas aportadas desde la demanda, debidamente notificadas, trasladadas e incorporadas como pruebas en la audiencia pertinente, la historia clínica completa del Carlos Alberto Martinez Rizo así como la “boleta de desacuartelamiento”. Estos documentos se encuentran en el cuaderno principal del expediente digital, pagina 33 la boleta de desacuartelamiento, y en las paginas 37 a 60 la historia clínica. Por último, informo a la entidad demandada, que mi

mandante actualmente tiene residencia en la ciudad de Medellín, por lo que se presentará en el establecimiento de sanidad militar mas cercano para inicial el proceso correspondiente.”

En consecuencia, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** al **EJÉRCITO NACIONAL**, para que **REMITA** sin más dilaciones, al demandante Carlos Alberto Martínez Rico, a la **JUNTA MÉDICA LABORAL MILITAR**, con el fin de determinar la disminución y pérdida de la capacidad laboral padecida por el demandante, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio. El anterior dictamen pericial estará a cargo de la parte demandada, quien fue quien solicitó esta prueba y a su vez deberá adjuntar la respectiva historia clínica del paciente, asumir su costo y prestar toda su y apoyo en el recaudo de la misma. Se deja sentado que conforme lo normado en el artículo 219 del CPACA, se una vez rendido el dictamen permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, y, para los efectos de la contradicción del dictamen, el únicamente se citará al médico ponente el cual deberá asistir a la audiencia de pruebas.

Se advierte a la apoderada de la parte demandada que deberá elaborar los oficios, los que previa la revisión y firma del Secretario del Juzgado los radicará y prestará sus buenos oficios para el recaudo de la prueba decretada en audiencia inicial, así como de solventar los gastos y otras vicisitudes que se puedan presentar. El término para aportar dichas pruebas es de **quince (15) días hábiles**.

De lo anterior se indica que, en caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, se les sancionará conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3º de la Ley 1564 de 2012¹.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ley 1564 de 2012, Artículo 44, numeral 3º: “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90067bb5acae397ae9cfacb3e5056b4fc29fec253b07459d28f5fc70384a7a**

Documento generado en 12/02/2024 11:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 066

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2018-00260</u> -00
DEMANDANTE:	Lina María Quintero Rodríguez
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con el fin de analizar la procedencia de decretar medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, la cual va encaminada a embargar los dineros que se encuentran en la cuenta corriente No.001303110100004733 del Banco BBVA cuyo titular es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, por la suma de ochocientos setenta millones de pesos (\$870.000.000), la cual considera es inferior al tope establecido por el numeral 10 de artículo 593 del C.G.P.

II. Consideraciones.

El Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 en el artículo 594 numeral 1º establece que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar *“los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social”* así como *“Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios”*.

Acorde con lo anterior, por regla general, los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de las entidades públicas son inembargables; no obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido algunas reglas de excepción como se enuncia a continuación:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**”¹*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Precisamente la Corte Constitucional profirió pronunciamientos en los que desarrolló la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos. En la sentencia C – 543 de 2013, al analizar la exequibilidad del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Así lo indicó:

"(...)

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior'. **Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son: Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos'. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.***

(...).

si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, (...). No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible."

Por otro lado, la misma Corporación, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que éste no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*"Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."*²

Los anteriores planteamientos fueron adoptados por la Sala Plena del Consejo de Estado, al señalar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativo.³

En consecuencia, la inembargabilidad presupuestal se orienta a hacer efectivo el postulado de prevalencia del interés general sobre el particular; empero, ello no comporta una autorización para que el Estado omita el cumplimiento de las obligaciones contraídas; constituyéndose como excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, los asuntos que tienen por finalidad la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; el pago de

² Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017⁴, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

"(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia (...)."

*No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto **de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción**, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996)". (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Dicha postura fue reiterada por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 15 de diciembre de 2017⁵, en la cual señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

"(...)De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial) sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley)". (Destacado por la Sala)

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 88001-23-31-000-2001- 00028-01(58870).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01532-01 (AC).

Y más recientemente, por la Sección Tercera, subsección B del Consejo de Estado, en providencia del 10 de junio de 2022, Demandante: Elvia Rozo Cuello Acosta y otros, Demandada: Fiscalía General de la Nación Expediente: 20001-23-31-000-2010-00323-03 (66.742) Ejecutivo, donde se expuso:

"(...)

- 1) *En cuanto a la inembargabilidad de los recursos públicos se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-354 de 1997 (MP Antonio Barrera Carbonell) declaró la exequibilidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y, sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Al respecto la Corte precisó que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella tiene excepciones cuando se trate de sentencias judiciales con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*
- 2) *En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:*

a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

b) La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior sobre la base de advertir que no se puede perder de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

En ese sentido, la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias, pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

- 3) *La medida cautelar decretada de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada es procedente toda vez que se configuró la segunda regla de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos pues, se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 1 de noviembre de 2012, modificada por la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado del 18 de octubre de 2018, decisiones que se ajustan al precedente constitucional antes referido en tanto que buscan garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a los demandantes en las mencionadas sentencias, lo mismo que sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.*
- 4) *Adicionalmente, advierte la Sala que en la providencia objeto de disenso no se invocó el fundamento legal para su procedencia, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso³, razón por la cual se precisará en la parte resolutive de esta decisión que solo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros*

abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y, los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencia, las cuales son inembargables conforme lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y en el artículo 195 de la Ley 1437 de 20114, respectivamente.

- 5) *Finalmente, respecto del argumento de la Rama Judicial con el que reclama que la medida cautelar no consultó los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues, no existe riesgo de insolvencia, precisa la Sala que dicho análisis se aborda cuando se trata de medidas cautelares innominadas que proceden en los procesos declarativos cuya aplicación fue limitada por el legislador frente a los aspectos señalados por el recurrente, las cuales no se aplican en los procesos ejecutivos de la jurisdicción administrativa.*

(...)"

En el mismo sentido, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 21 de enero de 2021, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional contra el Auto Interlocutorio calendarado 24 de abril de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo, radicado 54 518 33 31 2001 – 01721, actora Elizabeth Gavilán Botello y Otros, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

"Así las cosas, una vez analizada la providencia impugnada y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera la Sala que aun cuando los recursos del Ministerio de Defensa – Policía Nacional sean parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y por tanto sean inembargables, el presente caso se adecúa a una de las excepciones previas y desarrolladas por la Corte Constitucional, en virtud de la cual, es procedente acceder al embargo y retención de los recursos, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.

Por lo anterior, debido a que el objeto del proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial, la prohibición de embargo que en principio pueda predicarse sobre los recursos de que titular la entidad demandada pierde su fuerza, razón por la cual estos pueden fungir como garantía de la obligación existente en cabeza de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de acuerdo a los fundamentos contenidos en la doctrina establecida por la Corte Constitucional en sentencias C-254 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, y adoptada por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, sin que ello implique el desconocimiento de las prohibiciones legales contenidas en el Parágrafo Segundo del Artículo 195 del CP.A.C.A. y el artículo 2.8.1.6.1.1.,del Decreto 1065 de 2015.

(...)".

Conforme a lo señalado en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 como la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ clarifican los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así: (i) La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias; (ii) También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público: (iii) Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) De Octubre De Dos Mil Diecinueve (2019), Radicación Número: 20001-2331-000-2008-00286-02(62828), Actor: Hernán Elías Delgado Lázaro, Demandado: Fiscalía General de la Nación, Referencia: Proceso Ejecutivo.

3.1. Del caso concreto.

En el presente medio de control la parte ejecutante pretende el pago de la sentencia promovida en la Acción de Reparación Directa adelantada contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, sin haber cancelado la totalidad del valor de la sentencia objeto del presente Medio de Control, razón por la cual solicita el embargo de los dineros que se encuentran en la cuenta corriente No.001303110100004733 del banco BBVA de titularidad del INPEC, por la suma de ochocientos setenta millones de pesos (\$870.000.000).

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que la petición encaminada a ordenar el embargo, es procedente por cuanto: **(i)** se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y **(ii)** la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositadas el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", en cuentas corrientes, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

En consecuencia, por ser procedente la solicitud formulada por la parte ejecutante, se accederá a la misma, ordenando el embargo de los dineros que posea el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la cuenta corriente No.001303110100004733 del Banco BBVA cuyo titular es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", así reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: **i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones** y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Se advierte que en el evento de que el Juzgado insista en la medida de embargo, el BBVA Colombia cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene"

Aunado a lo anterior, la medida cautelar se limita a la suma de ochocientos setenta millones (\$870.000.000,00), dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del a comunicación, tal y como lo preceptúa la norma en cita. Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE el embargo de los dineros que posea el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la cuenta corriente No.001303110100004733 del Banco BBVA cuyo titular es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", así reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: **i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones** y el Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que, en el evento de insistirse en la medida de embargo, el BBVA Colombia cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

TERCERO: LIMITESE la medida cautelar a la suma de trescientos millones pesos (\$870.000.000,00), dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del a comunicación, tal y como lo preceptúa la norma en cita.

CUARTO: Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente para ante el Banco BBVA Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93602d7030174b2e690f20a2d26a3ae819d5da8d578acacffdd4fe6500fef25**

Documento generado en 12/02/2024 11:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.067

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2018-00260</u> -00
EJECUTANTE:	Lina María Quintero Rodríguez
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo Seguido

I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la solicitud elevada por la parte ejecutante respecto a que se le reconozca como cesionaria de la parte demandante y se libre mandamiento de pago en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

II. Antecedentes.

La doctora Lina María Quintero Rodríguez actuando en causa propia solicita se le reconozca como cesionaria del 100% de los derechos económicos reconocidos a los señores Aram Ortiz Navarro, Martha Yaneth Delgado González, Yurley Johana Ortiz Toloza, Cristian David Díaz Delgado, Waldiver Eduardo Díaz Delgado, Andrés Mateo Blanco Delgado, Heliberto Delgado Pinto y Luz Elena González Sierra (Cedentes), e igualmente, se libre el mandamiento a continuación del proceso de reparación directa que se adelantó en esta unidad judicial, cuyo título base de la presente acción es la sentencia del 18 de mayo de 2018, proferida por este Juzgado la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 23 de febrero de 2023.

Con fundamento en tal sentencia judicial, aduciendo su ejecutoria y exigibilidad, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ La suma de QUINIENTOS OCHENTA MILLONES (\$580.000. 000.00), por concepto de capital.
- ✓ Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 01 de abril de 2023 hasta el 31 de enero de 2024.
- ✓ Intereses moratorios a la tasa comercial desde el 01 de febrero de 2024, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- ✓ Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

III. Consideraciones.

3.1. Fundamento normativo.

3.1.1. De los títulos ejecutivos.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén

involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1° del artículo 297 ibíd., señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

3.1 Caso concreto:

La doctora Lina María Quintero Rodríguez, solicita **(i)** se le reconozca en el presente asunto como cesionaria del 100% de los derechos económicos reconocidos a los demandantes, y **(ii)** se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del Instituto Nacional Penitenciario aportando como título base del presente medio de control, la sentencia del 18 de mayo de 2018, proferida por este Juzgado la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 23 de febrero de 2023.

El despacho para atender las peticiones anteriores, resolverá en primera medida el reconocimiento como cesionaria de la doctora Lina María Rodríguez, y posteriormente, si es procede o no, librar mandamiento de pago.

3.1.1. De la cesión de derechos litigiosos.

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1960 a 1972 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial – cedente -, transmite a un tercero – cesionario -, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

En cuanto a los requisitos de perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 761 del Código Civil, dicho negocio se concluye con el acuerdo de voluntades entre el cedente y el cesionario, no obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que para la cesión de derechos litigiosos produzca efectos jurídicos procesales, resulta necesario que el cesionario comparezca ante el Juez de la causa con el fin de que se reconozca dicho negocio jurídico y dé traslado del mismo a la parte cedida, con el fin de que esta última se pronuncie respecto de la eventual sucesión procesal que en virtud de derechos litigiosos se pudiese presentar.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia del 7 de febrero de 2007, al precisar los requisitos del contrato de cesión de derechos litigiosos, en cuanto a la aceptación que de la misma pudiera efectuar la contraparte cedida, expuso:

“(…)

- a. *Contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos, no es necesario que el cedido manifiesta su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de los derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal.*

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso – a la relación jurídico procesal – con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente – lo sustituye integralmente – y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.

- b. *En ese orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente – acepta expresamente, guarde silencio, o la rechace – lo cierto es que ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente es reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquiriente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte.”¹*

Conforme a lo anterior, para el perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con las regulaciones del Código Civil, basta con el consentimiento entre el cedente y el cesionario; sin embargo, para que dicha cesión de derechos produzca efectos respecto de terceros y de la contraparte cedida, la Jurisprudencia antes citada exige que el cesionario se presente al proceso con el documento que acredite el negocio jurídico, con el fin de que el juez de la causa notifique a la parte cedida y a la vez este tenga la posibilidad de manifestar si acepta o no, la eventual sucesión procesal que llegare a presentarse en virtud de la cesión de derechos litigiosos, pero no para que manifieste si acepta o no la cesión, pues dicho pronunciamiento no constituye requisitos de existencia, validez y/o eficacia del negocio jurídico.

En ese sentido, sería del caso notificar el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, para que manifieste al Despacho si acepta o no sucesión procesal en virtud de la cesión de los derechos reconocidos a los demandantes Aram Ortiz Navarro, Martha Yaneth Delgado González, Yurley Johana Ortiz Toloza, Cristian David Díaz Delgado, Waldiver Eduardo Díaz Delgado, Andrés Mateo Blanco Delgado, Heliberto Delgado Pinto y Luz Elena González Sierra, los cuales fueron cedidos a la doctora Lina María Quintero Rodríguez en un 100%, sin embargo, obra a la foliatura el oficio calendado 10 de agosto de 2023, suscrito por la Coordinadora Grupo Liquidaciones Fallos Judiciales Adscrita a la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, mediante el cual al dar respuesta a la petición de la parte ejecutante del 19 de julio de 2023, admitió la cesión de derechos presentada por la parte ejecutante, al plasmar lo siguiente:

“(…)

*Entendiendo el contrato de Cesión como aquel negocio jurídico por el que una persona transfiere a otra la posición jurídica activa y pasiva, **el INPEC reconoce LINA MARIA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 60.380.509 como beneficiario de los derechos económicos**, respecto a ARAM ORTIZ NAVARRO Q.E.P.D. ((heredera Yurley Johana Ortiz Toloza), MARTHA YANETH DELGADO GONZALEZ, YURLEY JOHANNA ORTIZ TOLOZA, CRISTIAN DAVID DIAZ DELGADO Q.E.P.D. (heredera MARTHA YANETH DELGADO GONZALEZ), WALDIVER EDUARDO DIAZ DELGADO, ANDRES MATEO BLANDO DELGADO, HELIBERTO DELGADO PINTO Y LUZ ELENA GONZALEZ SIERRA al igual que las obligaciones jurídicas y tributarias que se generen de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 23 de febrero de 2023, radicado No. 54 518 33 33 001 2018 00260 00 demandante ARAM ORTIZ NAVARRO Y OTROS.”(Negrillas y subrayas del Despacho).*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de febrero de 2007, expediente 22.043, magistrado Ponente, doctor Alíer Hernández Enríquez.

En consecuencia, por ser procedente, se tendrá como cesionaria en el presente medio de control a la doctora Lina María Quintero Rodríguez, en virtud de la cesión de derechos reconocidos a los demandantes Aram Ortiz Navarro, Martha Yaneth Delgado González, Yurley Johana Ortiz Toloza, Cristian David Díaz Delgado, Waldiver Eduardo Díaz Delgado, Andrés Mateo Blanco Delgado, Heliberto Delgado Pinto y Luz Elena González Sierra.

3.1.2. Del mandamiento de pago.

Analizada la situación que convoca la atención del despacho encuentra que en el sub júdece se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia No. 025 calendada 18 de mayo de 2021 proferida por este Despacho Judicial, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 23 de febrero de 2023.

En la anterior controversia, se resolvió acceder a las súplicas de la demanda, esto es, dentro del proceso con radicado No. 54-518-33-33-001-2015-00276-00, en donde se ordenó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO-. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO-. DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, por los daños causados a los demandantes como consecuencia de la muerte de Sebastián Camilo Ortiz Delgado, mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona (N/S), al resultar lesionados debido a un incendio acaecido el 5 de mayo de 2018, en la celda en la cual purgaba su pena, según la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - Como consecuencia de la anterior, **CONDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, a reconocer y pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios morales, a las siguientes sumas:

- ✓ A favor de los señores Aram Ortiz Navarro y Martha Yaneth Delgado Gonzalez en su condición de padres del extinto Sebastián Camilo Ortiz Delgado, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, vigentes al momento de ejecutoria de este fallo.
- ✓ A favor de los señores Yurley Johana Ortiz Toloza, Cristián David Díaz Delgado, Waldiver Eduardo Díaz Delgado y Andrés Mateo Blanco Delgado, en sus condiciones de hermanos de la víctima Sebastián Camilo Ortiz Delgado, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, vigentes al momento de ejecutoria de este fallo.
- ✓ A favor de Heliberto Delgado Pinto y Luz Elena González Sierra, en sus condiciones de abuelos del difunto Sebastián Camilo Ortiz Delgado, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, vigentes al momento de ejecutoria de este fallo.

“(…)”

Por su parte, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de segunda instancia, proferida el 23 de febrero de 2023, en su parte resolutive, resolvió lo siguiente:

“(…)”

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...).”

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Igualmente, ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de sentencia judicial proferida por esta unidad judicial, es decir, se encuentra materializada en la providencia judicial obrante en el expediente.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues las sentencias de primera instancia y segunda instancia, se profirieron el 18 de mayo de 2021 y el 23 de febrero de 2023, respectivamente, quedando ejecutoriada el 31 de marzo de 2023. Por tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que indica que la obligación se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, transcurriendo a la fecha más de 10 meses a que hace referencia la normatividad enunciado, demostrándose por demás que la parte demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” en favor de doctora Lina María Quintero Rodríguez, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como cesionaria a la doctora Luz Elena González Sierra de derechos reconocidos a los demandantes Aram Ortiz Navarro, Martha Yaneth Delgado González, Yurley Johana Ortiz Toloza, Cristian David Díaz Delgado, Waldiver Eduardo Díaz Delgado, Andrés Mateo Blanco Delgado, Heliberto Delgado Pinto y Luz Elena González Sierra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la doctora Lina María Quintero Rodríguez y contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ La suma de QUINIENTOS OCHENTA MILLONES (\$580.000. 000.00), por concepto de capital.
- ✓ Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 01 de abril de 2023 hasta el 31 de enero de 2024.
- ✓ Intereses moratorios a la tasa comercial desde el 01 de febrero de 2024, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- ✓ Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Se le advierte al ejecutado que dispone de un término de cinco (5) días para el pago el crédito o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar (artículos 442, numeral 2º del Código General del Proceso).

QUINTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo

SEXTO: Notificar personalmente al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar en causa propia a la doctora Lina María Quintero Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f03bd995deec20bb55b6e513fe4d00a90fdbb2078705dde62dffabbaa44ba4**
Documento generado en 12/02/2024 11:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0053

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00048 - 00
ACCIONANTE: ANÍBAL ANTOLÍNEZ ORDUZ Y OTROS
ACCIONADA: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA-
PREVISORA S.A.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se encuentra procedente fijar el día **Jueves catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 10:00 a.m.**, fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en forma virtual y mediante el uso de los medios tecnológicos, así:

Se recepcionará la declaración de parte, a cargo de la E.S.E San Juan de Dios de Pamplona:

✓ De Sonia Patricia Santafé Patiño.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

El mandatario judicial de cada una de las parte enunciada, garantizará que los deponentes y los testigos, el día y hora aquí indicados, cuenten con los medios tecnológicos y/o canales virtuales necesarios para rendir el testimonio de ellos solicitado.

Se advierte a las partes la disponibilidad los días establecidos para evacuar la totalidad de las pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha Patricia Rozo Gamboa

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8677cdd5549a63f527aad0541cb5cdc343fbbde94d5539cd84ab122aa85a4d61**

Documento generado en 12/02/2024 11:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0068

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2022 – 00047 00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SANDOVAL SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a adecuar el trámite del presente proceso para dictar sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

El señor Carlos Arturo Sandoval Suárez por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio calendado 21 de enero de 2022, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición No. 703176, por medio del cual se le negó el derecho al pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde el 01 de enero de 2003 hasta la fecha de presentación del presente medio de control.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional por intermedio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, agregando, que en caso de considerarse que se le debe reconocer al demandante las pretensiones incoadas, solicitada que los valores a reconocer, la entidad efectúe los descuentos de ley a que haya lugar. Igualmente, propuso la excepción de prescripción de derechos laborales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es facultad del Juez, si encuentra cumplidos los parámetros legales allí establecidos, que profiera sentencia anticipada.

En efecto, sobre esta figura procesal el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese sentido, sea lo primero indicar, que aunque el artículo 180 del CPACA establece que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez convocará a los sujetos procesales a la audiencia inicial allí prevista, el trámite del presente proceso se sujetara a las disposiciones del artículo 182 A citado con antelación, que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, entre otros eventos, antes de la audiencia inicial, "b) *Cuando no haya que practicar pruebas*" o "c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento*".

En el presente asunto, la sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia oral es procedente, por cuanto se cumplen las reglas allí previstas, en tanto las pruebas requeridas para proferir decisión de fondo obran en el plenario al haber sido aportadas por las partes, aunado a ello, las mismas se sometieron a contradicción de las demandadas al habérseles notificado la demanda, y no existiendo otros medios probatorios que practicar, está legitimado este Despacho para decidir de fondo.

Así las cosas, de manera previa a desatar el fondo del asunto, se hará un pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas dando aplicación al art. 173 del CGP, se fijará el litigio u objeto de controversia y, cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

2.2. De las pruebas

De acuerdo a lo previamente narrado, se pronuncia el Despacho sobre el valor probatorio de los documentos anexos a la demanda, y, al respecto se tiene que de los mismos se corrió traslado a la parte pasiva quien al contestar la demanda, no encontró reparo ni propuso tacha de falsedad alguno, por el contrario, aportó las pruebas que obran en su poder, las cuales permanecieron al plenario a disposición de la parte actora, sin pronunciamiento alguno, por ende, se incorporarán al presente plenario dándoseles el valor que a estas corresponda.

2.3. Fijación del litigio

En cuanto a las pretensiones, las mismas giran en torno a que se declare la nulidad del Acto Administrativo calendarado 21 de enero de 2022, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición No. 703176, por medio del cual se le negó

el derecho al pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde el 01 de noviembre de 2003.

Pretensiones a las cuales se opuso el apoderado de la parte pasiva, al argumentar que el actor al estar vinculado al Ejército Nacional como soldado voluntario y pasar a soldado profesional a partir del 01 de noviembre de 2003, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1794 de 2000.

Aunado a lo anterior, que, al actor a partir del mes de junio de 2017, se le viene cancelado la partida reclamada en el presente medio de control.

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿debe declararse la nulidad del acto administrativo calendado 21 de enero de 2022, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición No. 703176, y como consecuencia de ello, ordenar a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, pagar el retroactivo del incremento del 20% desde que se hizo exigible, esto es, desde el 01 de noviembre de 2003, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?*

2.4. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y TENER como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda y contestación, cuyo valor probatorio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto, respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INDICAR a las partes que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos aquí previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5236a614d206e6f7fd6c7ea11cc4de8ee0ae26e4c33b4eb262a72394369af8**

Documento generado en 12/02/2024 11:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0069

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00076 - 00
DEMANDANTE: ROSA DELIA NIÑO MOGOLLÓN
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que la parte actora allegó memorial mediante el cual informa que desiste de las pretensiones del presente medio de control, e igualmente solicita no condenarla en costas.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto Interlocutorio N° 280 del 07 de julio de 2022, se admitió la demanda instaurada por la señora Rosa Delia Niño Mogollón contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El día 01 de febrero del año en curso, la apoderada de la parte actora allegó vía correo electrónico (PDF No. 35 expediente digitalizado) memorial donde manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicita que no sea condenado en costas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO NORMATIVO

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”**

Así las cosas, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 4° del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará correr traslado a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud de desistimiento.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (03) días hábiles, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegada por la parte actora.

SEGUNDO: vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1a04bfacaaaddb2da243d3ee07f9c812ab0951766cbce3aa14cc3821ea2dd0**

Documento generado en 12/02/2024 11:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00077 - 00
DEMANDANTE: ZAYDA MIRELLA DEL SOCORRO ROZO RICO
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que la parte actora allegó memorial mediante el cual informa que desiste de las pretensiones del presente medio de control, e igualmente solicita no condenarla en costas.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto Interlocutorio N° 281 del 07 de julio de 2022, se admitió la demanda instaurada por la señora Zayda Mirella del Socorro Rico Rozo contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El día 01 de febrero del año en curso, la apoderada de la parte actora allegó vía correo electrónico (PDF No. 36 expediente digitalizado) memorial donde manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicita que no sea condenado en costas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO NORMATIVO

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”**

Así las cosas, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 4° del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará correr traslado a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud de desistimiento.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (03) días hábiles, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegada por la parte actora.

SEGUNDO: vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90ddae436e85c1546e1a77d91b475758129e76b0648975c152308e79517fdd6**

Documento generado en 12/02/2024 11:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00079 - 00
DEMANDANTE: DANIEL FUENTES CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que la parte actora allegó memorial mediante el cual informa que desiste de las pretensiones del presente medio de control, e igualmente solicita no condenarla en costas.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto Interlocutorio N° 283 del 07 de julio de 2022, se admitió la demanda instaurada por el señor Daniel Fuentes Contreras contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El día 01 de febrero del año en curso, la apoderada de la parte actora allegó vía correo electrónico (PDF No. 33 expediente digitalizado) memorial donde manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicita que no sea condenado en costas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO NORMATIVO

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
(..)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 4° del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará correr traslado a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud de desistimiento.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (03) días hábiles, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegada por la parte actora.

SEGUNDO: vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403a5ab10acce657d812e2d469f918a6de56ad4ddf87c33f8d96657f0bd56**

Documento generado en 12/02/2024 11:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0073

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00080 - 00
DEMANDANTE: EXEL TRINIDAD SANGUINO CARRRASCAL
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que la parte actora allegó memorial mediante el cual informa que desiste de las pretensiones del presente medio de control, e igualmente solicita no condenarla en costas.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto Interlocutorio N° 284 del 07 de julio de 2022, se admitió la demanda instaurada por el señor Exel Trinidad Sanguino Carrascal contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El día 01 de febrero del año en curso, la apoderada de la parte actora allegó vía correo electrónico (PDF No. 34 expediente digitalizado) memorial donde manifiesta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicita que no sea condenado en costas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO NORMATIVO

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹, por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

“Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 4° del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará correr traslado a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud de desistimiento.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de tres (03) días hábiles, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegada por la parte actora.

SEGUNDO: vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99d9752866981022f63729e8e619bb62c768bc3b347f042828829a29818897c**

Documento generado en 12/02/2024 11:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 081

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00159 - 00
DEMANDANTE: MARTHA ADRIANA MENDOZA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080, el cual establece:

*“**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)”

De igual forma es del caso señalar que el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, así mismo el inciso segundo de esta norma señala que cuando se requiera la práctica de

pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

1. ANTECEDENTES

La señora Martha Adriana Mendoza Gómez, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo negativo proferido por el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar – Batallón de Infantería N°13 Custodio García Rovira frente a la solicitud radicada el 22 de abril de 2022.

Arribada la actuación a este Juzgado, la misma fue inadmitida mediante auto interlocutorio No. 584 del 24 de octubre de 2022, y una vez subsanada se admitió a través auto interlocutorio No. 670 del 6 de diciembre de 2022 (pdf No. 8 exp. digitalizado).

Así las cosas, con observancia de las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, el Despacho revisa la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio, advirtiéndole que la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, propuso la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA (Numeral 1 Artículo 100 del Código General del Proceso)**.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.2. Falta de competencia (Numeral 1 Artículo 100 del Código General del Proceso).

La apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, argumenta que se debe declarar esta excepción, en atención a lo que se indica en la demanda, toda vez que la parte accionante solicita la declaratoria de un acto administrativo respecto de la señora Martha Adriana Mendoza Gómez, que según la prueba documental allegada con la demanda se tiene que el último lugar donde desarrolló el objeto contractual fue en la ciudad de Bucaramanga. De igual manera que esta misma información es confirmada por la parte accionante en el hecho décimo quinto de la demanda.

Por lo anterior, concluye que este Juzgado no es el competente para tramitar el presente proceso, razón por la cual solicita se haga la remisión del presente proceso a los jueces orales de la ciudad de Bucaramanga.

✓ Fundamentos para resolver:

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las

partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, para determinar la competencia por el factor territorial, el Legislador fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que la misma se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante (numeral 2° del artículo 156, CPACA- Ley 1437 de 2011). Sin embargo, en relación con los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, ésta se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, al respecto la norma señala:

“Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subrayas del Juzgado).

Al respecto, el Consejo de Estado, ha expresado¹:

“i) De la competencia por razón del territorio en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y ser la entidad demandada de orden Nacional, la competencia para conocer del mismo, por razón del territorio, está dada por numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios.

De los documentos allegados al expediente se evidencia efectivamente que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín (Fl. 317), lo que en principio permite inferir que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín, por razón del factor territorial”.

El Despacho en aras de solucionar la excepción planteada por la demandada, se observa que dentro de los anexos allegados en el libelo demandatorio, se encuentra el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y/o de apoyo a la gestión No. 193- DISAN EJC/DMBUG-2021. Proceso Contratación Directa CD. N° 193- DISAN EJC/DMBUG-202, celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares- Dirección General de Sanidad Militar- Dirección Sanidad Ejército- Dispensario Medico de Bucaramanga y la señora Martha Adriana Mendoza Gómez, de fecha 15 de enero de 2021, firmado en la ciudad de Bucaramanga, cuya cláusula vigésima tercera domicilio contractual establece que: “*para efectos del presente contrato, el domicilio contractual será la ciudad de Bucaramanga Santander. Cantón Militar Palonegro. DISPENSARIO*

¹ CONSEJO DE ESTADO, Auto interlocutorio de 3 de marzo de 2016, radicado 05-001-33-33- 027-2014-00355-01, Consejero Ponente: William Hernández Gómez

*MEDICO DE BUCARAMANGA*². La duración del anterior contrato fue de 12 meses es decir hasta el 31 de diciembre de 2021.

Del mismo modo, dentro del ítem de la demanda denominado “**HECHOS**”, exactamente dentro del hecho 15 se establece que: “**15. El último lugar de contratación fue la ciudad de Bucaramanga.**”

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que de acuerdo con lo anterior, este Juzgado no tiene competencia para conocer el presente medio de control, dado que el último lugar de prestación del servicio por parte de la señora Martha Adriana Mendoza Gómez, fue en el cantón Militar Palonegro, Dispensario Médico de la ciudad de Bucaramanga, información que es confirmada por la parte accionante dentro del hecho décimo quinto de la demanda.

Así las cosas, por lo anteriormente narrado dicha excepción está llamada a prosperar. Por consiguiente, este Juzgado considera que no es competente para tramitar el presente asunto, de conformidad con las reglas de competencia en razón al factor territorial y por lo tanto ordenará remitir la presente actuación por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga - Reparto-, para su trámite respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **Falta de competencia (Numeral 1 Artículo 100 del Código General del Proceso)**, propuesta por la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, conforme a los considerandos.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el enlace correspondiente a este expediente electrónico, al correo electrónico institucional de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga, para que se reparta a los Juzgados Administrativos Orales de dicha ciudad, con la finalidad de que asuma su conocimiento en virtud del factor de competencia territorial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² Pdf denominado “01DemandayAnexos” folios 183 al 198”

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dbe7966a4d8e7a51d258d75bb333e703612aa1aaa557011bbda2f11b976a9c**

Documento generado en 12/02/2024 11:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0052

EXPEDIENTE: NO. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00166– 00
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO CRIADO NAVARRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” Y AUTOVIA
BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la doctora Martha Rosa Barco Cárdenas, como apoderada del Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, en los términos del poder obrante en el folio 10 del pdf 11 en el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, a las **10:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la doctora Martha Rosa Barco Cárdenas, como apoderada del Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, en los términos del poder obrante en el folio 10 del pdf 11 en el expediente digital.

Procesos: No. 2022 – 00166.
Demandante: William Alfonso Criado Navarro
Demandado: Instituto Nacional de Vías “INVIAS” y Autovía Bucaramanga Pamplona S.A.S
Medio de Control: Reparación directa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed4117526b3a9e8a33d9e10414df939309eae3b673a17b4d861c19f79ce62ce**

Documento generado en 12/02/2024 11:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0082

Expediente:	54-001-33-33-001- <u>2022-00179</u> -00
Demandante:	Edwin Fabian Celis Aguirre y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haber propuesto la entidad demandada excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió luego de ser subsanada, mediante auto interlocutorio No. 463 de fecha 23 de junio de 2023, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de la demanda a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 30 de junio siguiente, ejerciendo la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, oposición a la misma, quien a su vez no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Finalmente, se observa que las partes no solicitaron pruebas algunas por practicar.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 1 al 610 del archivo PDF denominado “23SubsanayAnexosDte”.

Así mismo, las pruebas aportadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dentro del pdf denominado “28ContestaPoliciaCumpleTraslado”.

IV. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

“(…)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015², esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que **es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”**³.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial degaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso–administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrefiera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, **si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.**”

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

“II.- PRETENSIONES

1.- se declare la nulidad la nulidad del fallo de primera instancia emitido por el Inspector Delegado Región Cinco de Policía de fecha 13 de octubre de 2020 y fallo de segunda instancia de fecha 30 de abril de 2021, proferido por la Inspección General de la Policía

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

Nacional, dentro del expediente disciplinario REGI5-2018-9, mediante el cual fue sancionado disciplinariamente con seis meses de suspensión e inhabilidad especial por el mismo tiempo, el señor EDWIN FABIAN CELIS AGUIRRE, quien se identifica con la CC. 1.095.909.005 expedida en Girón (Santander).

2.- Se ordene a las demandadas al reconocimiento y pago de los sueldos dejados de devengar y al reconocimiento de las costas y agencias en derecho, intereses moratorios, hasta que le sean reconocidos todos y cada uno de sus derechos, valores que le serán actualizados en las variaciones porcentuales del I.P.C, desde la fecha en que se causen y la ejecutoria de la sentencia que ordene a la entidad accionada reconocer el derecho, reajuste monetario conforme a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA y demás normas concordantes.

3.- Se ordene a las demandadas al reconocimiento y pago del valor a los perjuicios morales y materiales que se sufrieron con motivo de la sanción disciplinaria impuesta.

4- Sea ascendido al grado inmediatamente superior, en el grado y escalafón de sus compañeros de curso de oficiales de la Policía Nacional.

5.- Se actualice la hoja de vida de mi prohijado, referente a los datos biográficos que reposan como sanción disciplinaria en la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación.”

Así las cosas, una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Se procede a concretar de manera sucinta el problema jurídico a resolver en el siguiente interrogante: *¿Se debe declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados conforme a los hechos del introductorio y como consecuencia de ello ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el restablecimiento del derecho allí solicitado?*

V. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

TERCERO: CORRER traslado para **ALEGAR EN CONCLUSIÓN** por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7470c3dcc905b71523b9f3da8905475378038ecb551d0a12df30145f3a540066**

Documento generado en 12/02/2024 11:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0053

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00193– 00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CARVAJAL TORRES
DEMANDADO: INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN RURAL ISER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 11:00 a.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la doctora Yenís Eliana Fuentes Trujillo, como apoderada del Instituto Superior de Educación Rural ISER, en los términos del poder obrante dentro del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 11:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Radicado: N° 54518 33 33 001 2022- 00193- 00
Demandante: Pedro Antonio Carvajal Torres
Demandada: Instituto Superior de Educación Rural ISER
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la doctora Yenis Eliana Fuentes Trujillo, como apoderada del Instituto Superior de Educación Rural ISER, en los términos del poder obrante dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e1b4ccbb433ef192eb98f4c949f87c5ca50d9274048278eda0ca9a07cc3f6b**
Documento generado en 12/02/2024 11:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0051

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2023-00030-00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO PEREZ RAMON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho y previo a continuar con la siguiente etapa procesal, de la lectura de los hechos y pretensiones de la parte actora, así como de la contestación de la demanda, la suscrita considera necesario y oportuno **REQUERIR** a la Nación Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, para allegue con destino a este proceso:

- El expediente prestacional o antecedentes administrativos del señor Luis Emilio Pérez Ramon.
- Copia autentica, completa y legible del extracto de hoja de vida, certificación del tiempo de servicios y última unidad laborada del SLP Luis Emilio Pérez Ramon, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.203.651.
- Certificación del porcentaje que se le paga al SLP Luis Emilio Pérez Ramon, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.203.651, por concepto del subsidio familiar, bajo que normativa y desde cuando se le está pagando.

El término para aportar lo arriba requerido será de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación, haciéndose las salvedades del artículo 44 del CGP.

De lo anterior se indica que, en caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, se les sancionará conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3º de la Ley 1564 de 2012¹. Por Secretaría ofíciase para lo propio, haciendo las previsiones legales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ley 1564 de 2012, Artículo 44, numeral 3º: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cdf014357b82d16f0b3a61542393b0f9fcb01e9de22603dabedfc958f5367c**

Documento generado en 12/02/2024 11:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0048

EXPEDIENTE: No 54-518-33-33-001-2023-00213-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO TORRES GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con la siguiente etapa procesal y en vista del acuerdo de pago propuesto por la parte demandada, considera el despacho que se hace necesario correr traslado del mismo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, manifieste al despacho si acepta el mismo. En caso afirmativo, si es procedente la terminación del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95047b4882a92c3d1f98351ecf31a107f68cf788064555bdb1e38267315f3a6**

Documento generado en 12/02/2024 11:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0074

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00257-00
Demandantes: LUIS ENRIQUE JIMENEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE,
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, INSTITUTO
NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Observa la Suscrita que el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 24 de agosto de 2023, al resolver excepciones previas, declaró probada la falta de competencia territorial planteada por el Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, ordenando remitir el expediente a este Despacho Judicial, razón por la cual se avocará el conocimiento del presente medio de control.

Ahora bien, sería del caso continuar con la siguiente etapa procesal, esto es señalar fecha para Audiencia Inicial, sin embargo, de la lectura de las actuaciones hasta ahora adelantadas, se tiene que mediante proveído calendado veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la Cooperativa de Transportes Nacionales Pamplona respecto al señor Miguel Antonio Cañas Parada, ordenándose su notificación conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de nuestro Homologo Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, libró el oficio J10A18-0475 fechado 25 de abril de 2018, mediante el cual se citó al señor Miguel Antonio Cañas Parada, para que compareciera de manera personal o por intermedio de apoderado, a recibir notificación del auto que lo vinculaba al proceso, sin que hubiere comparecido ante dicho despacho a recibir notificación, razón por la cual, se libró la correspondiente notificación por aviso, la cual, según obra anotación al pie de página del folio 20 del cuaderno del llamado en garantía No. 5, fue enviado mediante planilla No. 071 del 21 de noviembre de 2018.

En ese sentido, teniendo en cuenta que no obra constancia de si el precitado llamado en garantía, fue debidamente notificado, en razón a no obrar en la foliatura la constancia de la empresa postal de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, tal y como lo preceptúa el inciso 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordenará al Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, para que con carácter urgente, allegue al Plenario Copia de la Planilla No. 028 del 26 de abril de 2018 junto con la correspondiente guía de envío.

Lo anterior, a fin de establecer si es procedente o no, tener por notificado al precitado llamado en garantía, o por el contrario, surtir el emplazamiento y designarle curador ad litem para que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b2085639bd3762a505f4cd9e4269a8b23832fa740e76008575cc67e4d3614e**

Documento generado en 12/02/2024 11:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona
Pamplona, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 049

EXPEDIENTES:	54-518-33-33-001- <u>2023-00260</u> -00
DEMANDANTE:	Empresa de Servicios Públicos de Pamplona S.A.E.S.P. “EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.”
DEMANDADO:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Conforme lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASELE** traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la medida cautelar solicitada por la en señor apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona S.A.E.S.P. “EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.”, a fin de que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33dfcea9d1df25f64efe6b5cd2ff5392609628dbeda5f8556cae1aeb78aabe7**
Documento generado en 12/02/2024 11:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00285-00
Demandantes: LEONARDO FABIO CAMACHO MUÑOZ Y HENRY HEREDIA YAIMA
Demandados: NACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S. CONSORCIO PACU
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare administrativamente responsable a la Nación, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías, Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S. y al Consorcio PACU (SACYR Colombia Sucursal, Sacyr Chile Sucursal y CAVOSAL SUCURSAL), por los daños materiales y la afectación comercial ocasionada al bien inmueble denominado “Florido”, ubicado en la vereda Calaluna del Municipio de Bochalema, propiedad de los demandantes Leonardo Fabio Camacho Muñoz y Henry Heredia Yaima.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Reparación Directa formulada por los señores Fabio Camacho Muñoz y Henry Heredia Yaima a través de apoderados contra la Nación, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías, Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S. y al Consorcio PACU (SACYR Colombia Sucursal, Sacyr Chile Sucursal y CAVOSAL SUCURSAL),.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías, Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S. y al Consorcio PACU (SACYR Colombia Sucursal, Sacyr Chile Sucursal y CAVOSAL SUCURSAL),, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte pasiva por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los doctores William Veru Pardo y Didier Sneyder Barrera Salamanca, como apoderados de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8221aeba942bb754940b7a40ab125169d3cad3f6fe1daf0fb0036361425c8594

Documento generado en 12/02/2024 11:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0083

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00286-00
Demandante: JOSÉ ANDRÉS CLAVIJO y YESSICA ALEXANDRA CLAVIJO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Habiendo sido subsanada y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, presentada a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones personales sufridas por el señor José Andrés Clavijo, en hechos ocurridos el día 27 de agosto de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Reparación Directa formulada por los señores José Andrés Clavijo y Yessica Alexandra Clavijo, a través de apoderado contra la Nación- Ministerio de Defensa, Policía Nacional.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Nación- Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.
4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los doctores Luis Eduardo Jaimes Suárez y Luis Alberto Gómez, como apoderados de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado, visto dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c51f79f29b628ef6e8bc49bf9099facc3e19d2042e81f8581f8d4e35d4bca9**

Documento generado en 12/02/2024 11:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2023-00300-00
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA Y OPERADORA DEL
TERMINAL DE TRANSPORTES DE PAMPLONA LTDA.
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se dará trámite a la demanda de la referencia, cuya pretensión va encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. 1459 del 27 de abril de 2023, mediante el cual la Superintendencia de Transporte Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte decretó una medida especial en contra de la Sociedad Administradora y Operadora del Terminal de Transportes de Pamplona Ltda.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento formulada por la Sociedad Administradora y Operadora del Terminal de Transportes Ltda de Pamplona contra la Superintendencia de Transporte.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y a la Superintendencia de Transportes, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, considerando que la parte actora acredita haber enviado a través de mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; por la Secretaría del Juzgado compruébese la exactitud de las direcciones electrónicas utilizadas en los términos que refiere el artículo 197 del CPACA.

Verificado lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte pasiva por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

4. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Ernesto Arango Botero, como apoderado de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70529365153693d949ba845d5d993591a3d27e866ee861faed224fb309b03b3a

Documento generado en 12/02/2024 11:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0077

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2023-00321</u> -00
ACCIONANTES:	Jaime Alirio Quintero Villamizar y Otros
ACCIONADOS:	Municipio de Chinácota y otros
VINCULADOS:	Corporación Autónoma Regional del Nororiente Colombiano "CORPONOR" y otros
ACCIÓN:	Popular

Cumplido el término de traslado de que trata el artículo 233 del C.P.A.C.A, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar promovida por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes en el líbello introductorio solicitaron el decreto de medida cautelar conforme el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dirigida a que se ordene la suspensión del inicio de la obra de construcción del patinódromo en los terrenos del Instituto Técnico Agropecuario de Chinácota, con el fin de evitar un hecho grave e o irreversible.

Notificada la demanda y surtido el término de traslado, los accionados respecto a la medida cautelar manifestaron lo siguiente:

✓ **Ministerio de Educación Nacional.**

Sostuvo que no ostenta la legitimación por pasiva para responder a la medida cautelar por cuanto a partir de la Ley 60 de 1993, la prestación del servicio educativo empezó a descentralizarse en los entes territoriales certificados, esto es, Departamentos y Municipios.

✓ **Municipio de Chinácota.**

Argumentó que para decretar la medida cautelar debe verificarse el cumplimiento de la apariencia de buen derecho y el temor o posibilidad de un daño jurídico, por lo que es necesario que el peticionario presente pruebas de las que resulten la existencia de un derecho del actor.

Agrega que en la demanda no se identifican ni clara ni sumariamente las razones jurídicas y fácticas en que se fundamente la medida cautelar, por el contrario, el contrato que da lugar a la construcción del patinódromo cuenta con el respectivo concepto de la máxima autoridad del departamento, estudio de suelos y demás requerimientos necesarios para la realización del proyecto.

2. CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998, establece las medidas cautelares como un sistema, que buscan revestir al juez de acción popular de la facultad de tomar decisiones orientadas a salvaguardar los derechos de forma anticipada al fallo definitivo de la controversia.

Con esta finalidad, la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para lograr una tutela judicial efectiva de dichos derechos.

Dichas medidas pueden ser dispuestas por el juez cuando quiera que cuente con elementos suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada.

En los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, se prevé lo siguiente:

“Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Artículo 26.- Oposición a las medidas cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas”.

Conforme a lo anterior, la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha señalado que el decreto de medidas cautelares en las acciones populares, está sujeto a los siguientes presupuestos:

“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”

En ese sentido, ha señalado el Máximo Órgano de Cierre, que “*de acuerdo con lo establecido en la ley y la lectura que de ella ha efectuado la jurisprudencia, se tiene al tiempo que se reconocen al juez de acción popular poderes suficientes para cumplir oportuna y eficazmente su misión constitucional de resguardar la efectividad de los derechos colectivos, se le fijan límites claros que apuntan tanto a precaver la arbitrariedad judicial y la ligereza en sus determinaciones, asegurando la legalidad, proporcionalidad y congruencia de la medida, como a amparar el equilibrio procesal que en virtud de la garantía del debido proceso debe presidir la toma de una decisión anterior a la sentencia que pondrá fin a la causa. Por este motivo el decreto de una de estas medidas deba contar con un sustento probatorio adecuado y soportarse en unos razonamientos que, sin entrar a resolver de fondo el asunto, pongan de manifiesto y den cuenta tanto del riesgo de configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) como de la seriedad y visos de legitimidad prima facie de la reclamación (fumus boni iuris).*”

De lo citado en precedencia, a criterio de la suscrita, para el decreto de una medida cautelar, deben cumplirse los siguientes requisitos: *i) que la solicitud esté razonablemente fundada en derecho; ii) que se demuestre así fuera sumariamente la titularidad del derecho; iii) que se hayan presentado documentos, informaciones o argumentos que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; iv) que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o existan serios motivos para considerar que los efectos de la sentencia resultaría nugatorios.*

En idéntico sentido, el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², ha precisado que para el decreto de medidas cautelares que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; resaltando que es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permite motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

✓ **Del Caso concreto.**

Los accionantes solicitan el decreto de la medida cautelar manifestando que al ejecutarse el contrato pueda generar un hecho grave o irreversible.

El despacho desde ya negará la medida solicitada, en razón a que si bien es cierto, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, señala que el juez podrá de oficio o a petición de parte, decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, cuando existan evidencias serias de que su ejecución encierra un riesgo ambiental grave e irreversible, también lo es, que la orden de esta clase de medidas no puede ser arbitrario y caprichoso,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso Rad.: 05001-23-33-000-2013-00941-01(AP).

sino que deben cumplirse ciertos requisitos para garantizar su legitimidad, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia C – 293 de 2002³.

Como se mencionó anteriormente, si bien es cierto se aportaron fotografías del ecosistema donde se va a realizar el proyecto para construir la pista de patinaje y del cual afirma la parte actora se pretende arrasar, por ende, se verían afectados los terrenos dedicados a la apicultura, silvopastoreo, café, etc, e igualmente, un informe ambiental suscrito por el doctor Sady Hernando Berbesí Calderon, Médico Veterinario y zootecnista, en el expediente no obra material probatorio de donde se pueda extraer que realmente exista un mínimo de evidencias que permitan acreditar de manera objetiva y razonable que verdaderamente se está ante un peligro de daño grave e irreversible de un ecosistema.

Por el contrario, la parte accionada, aportó el oficio emanado por la Corporación Autónoma Regional del Nororiente Colombiano “CORPONOR”, del cual se extrae que para la ejecución del proyecto del patinódromo objeto de la presente acción constitucional, se conceptuó que de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, no se requería de licencia ambiental, dejando las respectivas recomendaciones para el momento en que empezara la construcción.

Así las cosas, el Despacho no puede acceder a una medida cautelar a partir de supuestos, especulaciones o conjeturas, sin medios probatorios o indicios serios que demuestren la actual o futura afectación o amenaza de los derechos colectivos cuya protección se demanda.

Con relación a este particular, la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante providencia de 5 de febrero de 2015, magistrado ponente, doctor Guillermo Vargas Ayala, radicado No. 85001-23-33-000-2014-00218-01 (AP)A, demandante Procuraduría 23 Ambiental y Agraria de Yopal, demandado. Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales “ANLA”, señaló:

“(…)

*Observa la Sala que del análisis del material obrante en el proceso en este estado de la actuación no resulta posible confirmar la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Casanare... La decisión de revocar esta medida se apoya, fundamentalmente, **en la completa orfandad probatoria bajo la que obró el Tribunal de primera instancia, pues no existe en el expediente una prueba que acredite de manera cierta y objetiva la amenaza que la referida actividad petrolera representa para los ecosistemas del Caño San Miguel; mucho menos que se está ante un peligro de daño grave e irreversible... De momento solo obran en el expediente documentos que evidencian preocupación, señalamientos, temores, reproches y sospechas de distintas autoridades; pero brillan por su ausencia elementos probatorios que ofrezcan un sustento técnico cierto a las numerosas objeciones que se hacen a la Resolución 414 de 2012 de la ANLA.**” (Negritas y subrayas del despacho).*

En consecuencia, se negará la medida cautelar, no obstante, en el evento en que se verifique la necesidad de disponer de la medida cautelar se procederá a decretarla en cualquier estado del proceso.

³ “(…) El acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso.”

Ahora, la presente decisión no restringe a las demandadas – Municipio de Chinácota, Departamento Norte de Santander, CORPONOR para que, dentro del marco de sus competencias de inspección y vigilancia, verifiquen el cumplimiento de las normas para la construcción del patinódromo dentro del predio objeto de la presente acción popular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADVIERTASE a las demandadas – Municipio de Chinácota, Departamento Norte de Santander, CORPONOR para que, dentro del marco de sus competencias de inspección y vigilancia, verifiquen el cumplimiento de las normas para la construcción del patinódromo dentro del predio objeto de la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76a43e5ae58d6b9e2f8c0b4e818c25975f5e0622d68db8eac0fb6cdae8035f5**

Documento generado en 12/02/2024 11:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.078

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2024- 00009- 00
DEMANDANTE: VITELBA ACEVEDO MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando la suscrita que la parte actora presentó solicitud de retiro de la demanda.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto Interlocutorio N° 004 del 15 de enero del año en curso, el despacho ordenó remitir por competencia las presentes diligencias a Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, despacho que mediante providencia del veintiséis (26) del mismo mes y año, consideró que la demanda incoada no era de nulidad electoral sino de nulidad simple, razón por la cual se declaró sin competencia.

Posteriormente, el día (02) de febrero hogaño, solicita el retiro de la demanda y sus anexos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO NORMATIVO

El retiro es un acto en virtud del cual el demandante solicita la devolución del escrito contentivo de la demanda y sus anexos. Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en su artículo 174 señala:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

2.2. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, los demandantes, mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho, manifiestan que retiran el medio de control de la referencia, petición que cumple con las exigencias del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, al no haber sido objeto de admisión y por ende, no ha sido notificada a la parte demandada. Por tal motivo, se accederá a la solicitud de retiro, en virtud de los principios de economía y celeridad procesales, previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del CPACA.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8513ea1750252f2cef2d67e5f26835ada2514546fa0d6b1263718ea073ebcc**

Documento generado en 12/02/2024 11:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0080

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2024-00022-00
Demandante: VITELBA ACEVEDO MANTILLA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD

Revisado el medio de control de la referencia, observa la suscrita el escrito de demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

1. Identificación de los actos administrativos demandados.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011¹, señala los actos administrativos que pueden ser objeto de control por la Jurisdicción Contencioso Administrativo por vía de las pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora demanda el acto administrativo contenido en la Resolución No. 105 del 27 de noviembre de 2023, proferido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Pamplona, y los actos administrativos que de ella se deriven, no cumpliendo con lo señalado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Ahora bien, le pudiera asistir razón a la parte actora al sostener que demanda la resolución No. 105 del 27 de noviembre del año inmediatamente anterior y los actos administrativos que de ella se deriven, si contra la misma se hubieren interpuesto recursos y se hubieran proferido los actos administrativos que los resolvieron, tal y como lo señala el inciso 1° del artículo 163² de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, en la presente actuación, no se demandan las Resoluciones 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 de diciembre de 2023, mediante los cuales se publicaron los resultados de análisis de antecedentes, resultados de análisis consolidados de las pruebas durante las diferentes etapas del proceso, se publicó se adoptó la lista de elegibles.

¹ **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

² **“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

(Negritas y subrayas del Despacho).

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir el presente medio de control, concediéndole a la parte actora, un término de diez (10) días hábiles para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación, como sus anexos, deberá ser remitido a la parte demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por aquella para recibir notificaciones judiciales y tendrá que ser acreditado al Juzgado dentro del mismo término, conforme con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora Vitelba Acevedo Mantilla y otros contra el Municipio de Pamplona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de diez (10) días para subsanar el defecto advertido, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación, como sus anexos, deberá ser remitido a la entidad demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por aquella para recibir notificaciones judiciales y tendrá que ser acreditado al Juzgado dentro del mismo término, conforme con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 019f09428b0959f82df2a4b0bbfe98a2043fca3023c352a32dbc0f45d7427833

Documento generado en 12/02/2024 11:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>